

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00515-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO MIRANDA VEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001418900820220051500. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, es importante destacar que el artículo 82 del CGP, dispone taxativamente los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso judicial; sin perjuicio de lo anterior, la ley 2213 de 2022 señaló lo que podría entenderse como requisitos adicionales, pues si estos no son satisfechos, serán causal de inadmisión de la demanda. Específicamente el artículo 6 de la memorada norma dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no cumplió con el supuesto de hecho de la norma citada, como quiera que no se advierte constancia de la remisión por vía electrónica de la demanda, habida cuenta que fue señalado en el acápite de notificaciones, una dirección de notificaciones,

Así pues, mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Advierte esta agencia judicial, que el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales *el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numerales:*

“1° Cuando no reúna los requisitos formales.

2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bbb5fe5da8a965ed1ecbcb5ea265d58f444aeefbc47bd953a2b21272f7d6f**

Documento generado en 13/09/2022 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>